

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0084  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: LUIS SANTIAGO LOPEZ LOMBANA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2021-0086

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO GARCIA y OTRA

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierta justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0090

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: NELSON RICO REYES

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente las pretensiones con precisión y claridad, en el sentido de indicar de manera correcta las placas del vehículo objeto de la presente solicitud, conforme aparece en el poder y en la documentación adjunta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0094  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: FABRIANY GUDIÑO PORTELA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0100

DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL HURTADO SANCHEZ

DEMANDADO: ROSALBA CEPEDA BARRERA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que el título adosado como base de la acción, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Téngase en cuenta, que la letra de cambio no reúne a cabalidad las exigencias del numeral 2º del Art.621 del C. de Cio., esto es, la firma del creador.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No.2021-0048

DEMANDANTE: ISABELA FAJARDO CORZO

DEMANDADO: ALFREDO RODRIGUEZ PEÑALOZA

Como quiera que no se dio **estricto** cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0050  
DEMANDANTE: CONSPYL S.A.S.  
DEMANDADO: MONTEBIANCO S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0052  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: NICOLAS ALFONSO TRIVIÑO RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL SAS contra NICOLAS ALFONSO TRIVIÑO RODRIGUEZ.

Placa CBO61E  
Marca BAJAJ  
Línea PULSAR 200 NS PRO  
Modelo 2016  
Color Blanco Celestial Negro Mate  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0060  
DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S.A.S.  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES GODOY HERNANDEZ

Como quiera que no se dio **estricto** cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se acató íntegramente la orden contenida en el numeral 1º del proveído inadmisorio, en la medida que la parte actora se limitó a indicar únicamente las fechas y el valor total tanto de las cuotas, como de los intereses de plazo y seguros de vida, sin precisarse **de manera separada y detallada uno a uno los valores** que componen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0062

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA CAROLINA CAMARGO VARGAS y LUIS ENRIQUE AMAYA POVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.9000027780

1º. Por la suma de 328.432.3158 UVR por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de 868.89074 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

3º.1. Por la suma de 1.884.8452 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

4º. Por la suma de 873.80357 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

4º.1. Por la suma de 1.879.9323 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.

5º. Por la suma de 878.74418 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

5º.1. Por la suma de 1.874.9917 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2020.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1616454. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0066

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.99920807383

1º. Por la suma de \$49.441.605.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 09 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$14.874.323.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente ARFI ABOGADOS SAS como endosatario en procuración de la parte actora, representado legalmente por el Dr. JUAN PABO ARDILA PULIDO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0066  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del  
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado RAMON MEDARDO RODRIGUEZ MENDOZA identificado con C.C. No.79.597.795, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT ´s en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, HELM, BOGOTÁ, BBVA, CORPBANCA, GNB, COLPATRIA. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$107.598.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0068  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra JHON ANDREY ROMERO CUEVAS.

Placa IRM-176  
Marca CHEVROLET  
Línea SAIL  
Modelo 2017  
Color Gris Galapago  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0070

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.02203070004983

1º. Por la suma de \$574.516.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

2º. Por la suma de \$580.817.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

3º. Por la suma de \$587.189.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

4º. Por la suma de \$593.631.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

5º. Por la suma de \$600.143.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

6º. Por la suma de \$606.726.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

7º. Por la suma de \$613.382.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

8º. Por la suma de \$620.111.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

9º. Por la suma de \$626.913.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

10º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

11º. Por la suma de \$36.622.772.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

12º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0070  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA, identificado con la C.C. No.1.085.244.250 como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$63.039.000.00 pesos M/cte.

2°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado VICTOR ALFONSO MAIGUAL BOTINA identificado con la C.C. No.1.085.244.250, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$63.039.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.18-0516

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS

DEMANDADO: JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado pruebas, las mismas se hacen innecesarias, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), el ente AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.20150410-2, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado se constituyó deudor de la entidad demandante, al suscribir el citado pagaré, obligándose a pagar la suma allí indicada el 31 de mayo de 2015. Que como garantía de la obligación el demandado constituyó prenda abierta sin tenencia en favor del actor, siendo el actual propietario del vehículo prendado. Indica que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fols.33 y 34), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien dado en prenda a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (104) del encuadernamiento.

Con proveído del 11 de septiembre del año 2019, se tuvo por notificado al demandado JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ, quién por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se desató en esa misma data y se dispuso contabilizar los términos con que contaba la pasiva proponer excepciones.

Mediante providencia datada 16 de octubre del año 2019 se dispuso correr traslado a la parte actora de los medios exceptivos interpuestos por el apoderado del demandado, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias de los Arts.422 y 468 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por el apoderado del demandado "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*".

En el primer medio exceptivo, refiere que según el título valor anexo a la demanda, se estipuló que sería pagado el 31 de mayo de 2015 y de conformidad con lo establecido en el art.789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en 3 años desde el vencimiento. Para el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada el 30 de abril de 2018 y de conformidad con el art.94 del C. G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro

del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Que el auto que libro el mandamiento de pago fue notificado por estado del 16 de julio de 2018, teniendo la parte actora hasta el 15 de julio de 2019 para notificar a la parte demandada y así interrumpir el término prescriptivo de la acción, lo que no se dio dentro de este proceso, ya que el demandado se notificó el 20 de agosto de 2019, fecha para la cual ya había transcurrido y mes y 3 días del término prescriptivo de la acción.

Que se concluye que las obligaciones contenidas en el título valor pagaré suscrito por su mandante, se encuentran extintas y por lo tanto no son susceptibles de cobro por vía judicial.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que

a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en el pagaré No.20150410-2 (31 de mayo de 2015) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (30 de abril de 2018), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título valor allegado, es decir, 31 de mayo de 2015, transcurrieron más de los tres (3) años requeridos por la norma del artículo 789 del C. de Co., ello por cuanto el mandamiento de pago se profirió el día 13 de julio de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 16 de julio de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para notificar al demandado de la orden de apremio aquí proferida; pero éste se notificó del mandamiento de pago hasta el día 20 de agosto de 2019, como queda visto a folio 55, es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando el citado pagaré ya había prescrito.

Dadas las premisas anteriores, puede predicarse que si bien la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de la prescripción que estaba corriendo, no por ello se interrumpió ésta, dado que al extremo pasivo de la litis no se le notificó el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, pues ese acto tan sólo se realizó el 20 de agosto de 2019, cuando la obligación aquí reclamada ya se encontraba prescrita.

Sin embargo, no por ello puede declararse la prescripción, veamos por qué: con los documentos aportados por la parte demandada y visibles a folios 72 a 78, se evidencian unos comprobantes de consignaciones que dan cuenta de los pagos realizados a la obligación contenida en el Pagaré No.20150410-2 en favor de PRESTAYA S.A. hoy AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. y que datan del 01 de julio de 2016, 10 de enero de 2017, 07 de febrero de 2017, 07 de junio de 2017, 11 de agosto de 2017, 19 de septiembre de 2017, 19 de octubre de 2017, 26 de octubre de 2017, 23 de noviembre de 2017, 12 de febrero de 2018, 12 de marzo de 2018, 12 de abril de 2018, 18 de mayo de 2018, 26 de junio de 2018, 27 de julio de 2018, 07 de marzo de 2019 (3), 06 de agosto de 2019 (2), siendo de esa manera evidente que la prescripción se interrumpió con los abonos efectuados y/o los réditos pagados. Por lo tanto, la prescripción alegada ha de declararse no probada.

Se procede entonces al estudio de la excepción denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*.

Alega que no existe identidad entre los hechos y pretensiones de la de la demanda, así como en el título valor presentado como base de recaudo, ya que la obligación contraída para con el ejecutante le falta claridad, pues carece de los requisitos exigidos por el art.422 del C. G. del P. y los contenidos en el art.621 del C. de Co., tales como el lugar de creación, lugar del pago, la fecha de creación.

El Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Ahora bien, como una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Revisado nuevamente el instrumento aportado como soporte de la ejecución (pagaré y contrato de prenda) se observa que éste cumple a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, pues además de que reúne plenamente las exigencias legales para ser considerado título valor, el mismo no fue tachado ni redargüido de falso. Adicional a ello, obsérvese que en el cuerpo del pagaré claramente se avizora que éste sí tiene lugar y fecha de creación, como fue la ciudad de Bogotá el día 23 de abril de 2015. Por lo tanto, esta excepción se declarará no probada.

Para finalizar, se estudiarán los dos medios exceptivos restante *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, los cuales se analizarán conjuntamente en tanto se fundamentan en los mismos hechos.

Alega la pasiva que su mandante venía cumpliendo con la obligación de forma inequívoca, tal como se prueba con

las consignaciones allegadas con la contestación, por tanto no es cierto que se encuentre en mora al momento de iniciar el proceso.

Refiere que a la fecha de presentación de la demanda, el demandante mencionó que su mandante adeudaba cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, desconociendo los pagos realizados para esos meses en la cuenta No.457900045032 del BANCO DAVIVIENDA bajo la referencia 20150410-2, adicional el demandado continuó haciendo los pagos respectivos de conformidad con lo informado por el señor RICARDO ANDRES RAMIREZ VILLEGAS en comunicación del 23 de abril de 2015, por tanto el demandado se encontraba a paz y salvo por la obligación, para lo cual allega original de las consignaciones hechas por su mandante.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el proceso que nos ocupa es del caso señalar que el apoderado del demandado JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ aporta unos comprobantes (fols.72 a 78) con los cuales acredita unos pagos realizados a la obligación contenida en el Pagaré No.20150410-2 base del recaudo en favor de PRESTAYA S.A. hoy AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.

Respecto de los que datan del 01 de julio de 2016, 10 de enero de 2017, 07 de febrero de 2017, 07 de junio de 2017, 11 de agosto de 2017, 19 de septiembre de 2017, 19 de octubre de 2017, 26 de octubre de 2017, efectuados con antelación a la fecha de presentación de la demanda, es claro que los mismos sí fueron aplicados a la obligación que aquí se ejecuta, en tanto el mandamiento de pago se deprecó a partir de la cuota del mes de noviembre de 2017, razón por la cual dichos pagos no son objeto de controversia.

Ahora bien, frente a las consignaciones realizadas con fechas 23 de noviembre de 2017 por valor de \$2.500.000.00, 12 de febrero de 2018 por valor de \$2.500.000.00, 12 de marzo de 2018 por valor de \$2.000.000.00, 12 de abril de 2018 por valor de \$2.000.000.00, es claro para este juzgador que dichos pagos no fueron aplicados a la obligación aquí perseguida, pese a que igualmente se realizaron antes de la radicación de la demanda, sin que cada uno de ellos hubiesen sido negados o desvirtuados por el apoderado de la parte actora

al descender el traslado de las excepciones, en tanto se limitó a manifestar que se están cobrando los valores no pagados y que el demandado si ha hecho abonos parciales, sin acreditar como fueron imputados esos rubros, más aún cuando no había lugar al cobro de intereses de plazo, por no estar pactados en el título báculo de la acción que nos ocupa. Es por ello, que se le da plena credibilidad a las consignaciones arriba mencionadas, las cuales ascienden a la suma total de \$9.000.000.00, monto que será descontado del capital contenido en la orden de apremio, lo que nos arroja un nuevo capital por valor de \$27.459.758.00, cuyos intereses moratorios serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, concluyéndose así que hubo un COBRO DE LO NO DEBIDO y un PAGO PARCIAL y así se dispondrá en la parte pertinente.

Frente a las demás consignaciones obrante en autos datadas 18 de mayo de 2018 por valor de \$1.600.000.00, 26 de junio de 2018 por valor de \$2.500.000.00, 27 de julio de 2018 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 06 de agosto de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 06 de agosto de 2019 por valor de \$2.500.000.00, AL IGUAL QUE LAS DOS ADICIONALES INFORMADAS POR LA PARTE ACTORA realizadas con fechas 27 de julio de 2018 por valor de \$2.500.000.00 y 31 de octubre de 2018 por valor de \$2.500.000.00, lo que nos arroja una sumatoria de \$24.100.000.00 y LAS EFECTUADAS DESPUÉS, se tendrán como abonos a la obligación, en tanto se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (30 de abril de 2018) y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva y denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*".

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la Litis y denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*". Igualmente, se **DECLARA** que hubo un "*PAGO PARCIAL*".

**TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, cuyo nuevo capital es la suma de \$27.459.758.00, más los intereses moratorios que serán liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, conforme lo ordenado en el numeral precedente. Incluyendo los pagos efectuados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tales como, 18 de mayo de 2018 por valor de \$1.600.000.00, 26 de junio de 2018 por valor de \$2.500.000.00, 27 de julio de 2018 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 07 de marzo de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 06 de agosto de 2019 por valor de \$2.500.000.00, 06 de agosto de 2019 por valor de

\$2.500.000.00, al igual que los dos adicionales informados por la parte actora realizados con fechas 27 de julio de 2018 por valor de \$2.500.000.00 y 31 de octubre de 2018 por valor de \$2.500.000.00, y los que en lo sucesivo se hubieren efectuado, los que se tendrán como abonos a la obligación, montos que se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo del bien mueble embargado previo su secuestro.

**SEXTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en prenda, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 50%. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No.18-0246

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SONIA JULIXE PRADA GUTIERREZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, toda vez que el art.463 del C. G. del P., establece que podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante contra el ejecutado, para que sean acumuladas a la demanda inicial, bajo ciertas reglas, entre las cuales encontramos la contenida en el numeral 6º que al tenor dice: *"En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*, y para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No.10695 del 1 de diciembre de 2011 base de la demanda principal, se estableció que no sólo se le garantizará al acreedor el crédito hipotecario, sino las obligaciones adquiridas por la parte demandada de manera separada o individualmente, también lo es que, la norma en mención es clara al indicar que al proceso para la efectividad de la garantía real, es procedente acumular demanda siempre y cuando sea igualmente con dicha garantía y para el caso en estudio, la acumulación se deprecia de un ejecutivo singular.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0616

DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.

DEMANDADO: ADE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 01 de febrero del año en curso, visto a folio (61), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con fecha 22 de septiembre de 2020 remitió citatorio para ser efectiva la notificación de la parte demandada, conforme el art.291 del CGP, con resultado positivo, cuyo memorial fue allegado al Despacho por medio del correo electrónico con fecha 13 de octubre de 2020. Que posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2020 remitió el aviso a la demandada conforme el art.292 ibidem, memorial aquí radicado por medio del correo electrónico del 27 de enero de 2021.

Aduce que ha realizado los trámites de notificación y solicitudes que reposan en el correo del juzgado dando alcance a los requerimientos, por lo que el presupuesto del juzgado no procede, como se evidencia en el sustento probatorio que anexa.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 27 de enero hogañó, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual aporta el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 del Código General del Proceso, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron anexados por la secretaría con posterioridad a la emisión del proveído atacado.

Ahora bien, aunque la parte actora no aportó dentro del término concedido las gestiones de la notificación, de los documentos visibles a folios 62 a 65 se evidencia que cumplió con la carga que le fue impuesta, pues dicha notificación se envió el 03 de diciembre de 2020, es decir, se realizó dentro del lapso otorgado.

Por ende, se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

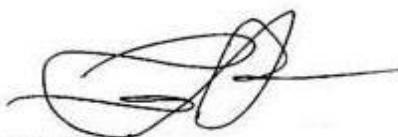
PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 01 de febrero del año en curso, vista a folio (61) del plenario.

SEGUNDO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0616

DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.

DEMANDADO: ADE S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado ADE S.A.S. se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034

DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ

DEMANDADO: TIMO LEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. YEISON SEBASTIAN SASTRE ESPINOSA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (376).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JULIAN URIBE MEDINA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034

DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ

DEMANDADO: TIMO LEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Se INADMITE la anterior reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P. concordante con el art.93 ejusdem, se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibidem concordante con el art.375 de la misma normatividad, formúlense nuevamente las pretensiones con precisión y claridad, en tanto se están deprecando declaraciones en favor de la parte demandada, para el efecto téngase en cuenta la naturaleza de la presente acción. De igual manera, se están sustituyendo la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial, lo cual es improcedente al tenor de lo reglado en el numeral 2º del art.93 del mencionado estatuto.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.

4º. Aclárese si las pruebas documentales enunciadas en el acápite de ANEXOS, son las mismas que obran en el plenario, en tanto con la reforma de la demanda no se adjuntó instrumental alguno diferente al poder.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0198

DE: AURELIA BAEZ DE BUITRAGO y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada contra la decisión tomada en auto calendado 09 de diciembre del año 2020, visto a folio (110 cd.1), mediante el cual se le ordenó rehacer la partición por él presentada, en el sentido de incluir a la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ se notificó personalmente el 03 de julio de 2019.

Comenta que por auto del 14 de agosto de 2019 se le reconoció como interesada en su calidad de hija de los causantes, indicando que dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.

Aduce que la mencionada heredera designó apoderado judicial para que la representará, siendo reconocido mediante proveído del 04 de septiembre de ese mismo año, donde se le indicó que debería estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Indica que conforme el art.492 del CGP y el art.1290 del CC, al no aceptar la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ la herencia, esa conducta procesal conlleva a un repudio tácito de la herencia.

Alega que si bien en un principio la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ tiene el mismo derecho que sus hermanos, la misma no aceptó la herencia, por tanto no debe incluirse en el trabajo de partición.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, recordemos lo concerniente a la aceptación tácita, ocurrida cuando el heredero actúa de hecho con repercusiones en derecho, de tal manera que se entiende hacerlo como heredero, es lo que algunos sucesoralistas consideran actuar en forma categórica o concluyente, porque su inferencia se deduce de la ejecución de un acto que supone necesariamente su intención de aceptar como podemos apreciarlo en el artículo 1298 del C.C. que estipula: *"La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el*

*heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero".*

La jurisprudencia sobre la aceptación tácita de la herencia ha sostenido: La delación de una herencia es, conforme lo indica el artículo 1013 del Código Civil como, "*el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla*", lo cual ocurre desde cuando aquélla se defiere, esto es, a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Como lo ha dicho repetidamente la doctrina de la Corte, la calidad de heredero requiere entonces de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie (arts. 783 y 1298).

Dispone el artículo 1298 del Código Civil que: "*La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero*".

Con arreglo a los anteriores preceptos, representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de "disponer o enajenar bienes hereditarios", pues supone necesariamente la intención de aceptarla, y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: "**La práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; **confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc.,** o demandando personalmente **y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos...**". También se da aceptación de la herencia, cuando al responder la demanda que se le promueve judicialmente, el demandado no repudia la herencia, tal como lo determina actualmente el artículo 87 inciso 2º del C. G. del P., **y a quien invoca el título de heredero le basta, por tanto, aportar copia del testamento o de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el de cuius, pues la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por la actitud de quien esa conducta asume.****

Es de ver además, que referente a la aceptación de la herencia mediante el ejercicio de un acto de trámite judicial, como lo autoriza el artículo 1299 del Código Civil, si bien sólo son relevantes aquellas conductas que por su naturaleza denotan ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia, la ley no ha hecho un catálogo taxativo de las mismas y, por lo consiguiente, su apreciación queda al recto criterio del juzgador.

Por otro lado, veamos los requisitos de la repudiación. Es un negocio jurídico por el cual el asignatario rechaza, desprecia o se despoja de su carácter de tal. **La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley. El repudio debe ser voluntario, espontáneo, sin vicio alguno para que tenga valor legal. Casi siempre debe ser expresa, salvo los casos vistos de repudiación tácita y una presunción legal que existe.** La presunción legal de repudio está consagrada en el artículo 1290 del C.C.

en los siguientes términos: *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*

La jurisprudencia fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción legal de repudio: El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea **cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento**, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290.

Las presunciones en materia de sucesiones está limitada para los casos de ley, PRESUNCIÓN DE DERECHO DE REPUDIO está en el artículo 1292 del CC. *“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley”*.

Dentro de este marco, es claro que la heredera aquí reconocida señora NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ y de igual derecho a los demás herederos, al haber concurrido de manera voluntaria al proceso que aquí se adelanta, notificándose de manera personal del mismo, pese a que dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno, se concluye con ese acto procesal que aceptó de manera expresa y tácita la herencia, cuya calidad de heredera cumplió con los requisitos de vocación hereditaria y no repudió la herencia.

De este modo, aceptó expresa o tácitamente la herencia, al efectuar las siguientes conductas: 1. Acudió personalmente a notificarse de la demanda que nos ocupa; 2. Confirió poder a apoderado judicial para intervenir en el presente juicio sucesorio, pidiendo fuera reconocida y pidiendo la herencia; 3. Al obrar el acta o registro de nacimiento de la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ que demuestra su parentesco con los de cujus, la aceptación de la herencia se exterioriza en este caso por la actitud de esa conducta; 4. Tiene vocación hereditaria y 5. No repudió la herencia, en tanto no basta con el haber guardado silencio para entender su conducta como tal.

Como si lo anterior fuera poco, la presunción legal de repudio consagrada en el artículo 1290 del C.C., al que hace alusión el quejoso, no es aplicable al caso que nos ocupa, en tanto el acto de repudio no se presume de derecho sino según la ley, el cual debe ser voluntario, espontáneo, sin vicio y debe ser de manera expresa; y al haber comparecido la heredera aquí reconocida de manera libre, voluntaria y personal, no denota que deba entenderse que repudió la herencia, por el contrario, el hecho de haber acudido se entiende que la recibió con beneficio de inventario. Obsérvese además que la asignataria no fue constituida en mora, no se decretó su emplazamiento y concurrió de manera personal.

Aunado a ello, no se puede dar aplicación a lo establecido en uno de los apartes consagrados en el art.492 del C. G. del P., cuando refiere a los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura de la sucesión, **y no comparezcan**, se presumirá que repudian la herencia, dado que como ya se dijera, la heredera NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ sí compareció en debida forma al proceso.

En otras palabras, para este juzgador tales conductas son apreciadas para dar por sentado una aceptación de la herencia.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en auto de fecha 09 de diciembre del año 2020 (fol.110 cd.1) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 09 de diciembre del año 2020 (fol.110 cd.1).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1158

DEMANDANTE: INVERGRAN S.A.S.

DEMANDADO: LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO AL INTERIOR DEL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
No.17-1480

DEMANDANTE: ANA JULIA BERMUDEZ DE GOMEZ

DEMANDADO: LUIS CARLOS SERPA ZAMBRANO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0186

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: VICTOR GENARO FERNANDEZ ALVARADO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0328

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO LOPEZ LOMBANA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0390

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO BARRIOS LEAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0142

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROLANDY MARTINEZ NOHAVAD

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.19-0784

DEMANDANTE: SANTIAGO ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: GLADYS HELENA GUERRA SUAREZ

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-1377746 ubicado en la Carrera 27 No.46-70 Apto.702 Edificio Cipres de la Colina P.H. y/o Carrera 27 No.46-60 de esta ciudad, de propiedad de la demandada GLADYS HELENA GUERRA SUAREZ, se señala la hora de las 11:00AM del día 24 del mes de marzo del año en curso.

Asimismo, se ordena a la secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído, elaborar un nuevo aviso judicial en el cual se informe sobre la fecha y hora arriba programada. El mismo deberá ser tramitado por la parte actora y el resultado de la gestión deberá informarse a este Despacho Judicial antes de la data aquí proyectada.

De igual manera, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, al ICBF, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que procedan a prestar toda la colaboración y acompañamiento a este Despacho Judicial en la fecha y hora arriba señalada, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien.

Tanto el aviso judicial como los respectivos oficios, deberán ser remitidos al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0100

DEMANDANTE: R&M INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BOZAR S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado CONSTRUCCIONES BOZAR S.A.S. se le tuvo por notificado por Conducta Concluyente en la forma establecida en el art.301 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0720

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: FLORALBA GONZALEZ RODRIGUEZ y OTRO

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto la parte demandada no ha sido notificada del auto mandamiento de pago, como tampoco se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la persona autorizada por la apoderada de la parte actora, previa identificación de la misma ante la secretaría del Juzgado. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0220

DEMANDANTE: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.

DEMANDADO: N & G SOLDADURAS S.A.S.

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda el Dr. HECTOR HERNAN CASTAÑEDA ROMERO a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0956

DEMANDANTE: VELEZ OSORIO Y CIA. LTDA.

DEMANDADO: FERNANDO VALENTE PRODUCCIONES EU y OTROS

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda el Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ CARO a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.19-1268  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS CARLOS BONILLA FERRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0838

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CIRO FULGENCIO SANABRIA ARIZA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$71.877.411.17 pesos M/Cte., aclarando que la misma se liquida a corte 31 de enero de 2021, toda vez que en el programa liquidador aún no existe tasa de intereses en la base de datos para el mes de febrero avante.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204  
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP  
DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN  
COMANDITA POR ACCIONES

La parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto datado 15 de diciembre de 2020 (fol.199).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,  
-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0204

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. - ESP

DEMANDADO: GOMEZ RIVERA AGROPECUARIA Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

En atención a lo solicitado por las partes en el memorial visible a folios 202 y 203, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts.161 y 162 del C. G. del P.,

**DISPONE**

1º. ORDENAR la suspensión del presente proceso, a partir del 04 de febrero de 2021 y por el término de 90 días, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.07-0076  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ROSARIO ISABEL NOGUERA BUSTAMANTE

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10º del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 30 de julio de 2008.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que los mismos sean enviados por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA  
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no se puede solicitar la nulidad de autos, conforme lo está deprecando de manera errada el apoderado.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en autos datados 07 de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2021 (fols.67 y 81).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.12-0800

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ADOLFO RAFAEL SARMIENTO AGUILERA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2013.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que el mismo sea enviado por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0186

DEMANDANTE: JULIETH JAZBLEIDY GARZON CASTIBLANCO

DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO SANTANA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se le hace saber a la demandante que conforme lo estatuido en el parágrafo del art.595 del C. G. del P., tratándose de secuestro de vehículos automotores, el juez deberá comisionar al inspector de tránsito para que realice tanto la aprehensión como el secuestro del bien.

Obsérvese que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, perdió competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, por lo tanto conforme lo establecido en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda la secretaría a asignarle una cita para que revise el expediente y retire el respectivo despacho comisorio, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por ella suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1248

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EDGAR MARTINEZ MORENO

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º del auto datado 27 de febrero de 2020 (fol.55).

En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se ordenó, previo el pago de las expensas necesarias y/o del arancel respectivo. Para el efecto, asígnesele una cita o en su defecto suminístresele la correspondiente información a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.20-0798  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ

Téngase por notificado al demandado JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y la excepción de mérito allegadas por el citado demandado, las mismas deberán ser presentadas por conducto de abogado legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.). Obsérvese que nos encontramos ante un asunto de MENOR CUANTIA y cualquier solicitud deberá ser elevada mediante apoderado judicial constituido para el efecto. Por tanto, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerlas por no presentadas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.20-0730

DE: MARIA JULIA ORTIZ DE CARRILLO

La heredera ya reconocida DIANA LORENA CARRILLO ORTIZ deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto datado 08 de febrero de 2021 (fol.24).

Así mismo, téngase en cuenta que el heredero ya reconocido VICTOR ANTONIO CARRILLO ORTIZ, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.14-1072  
DEMANDANTE: KASSANI DISEÑO S.A.  
DEMANDADO: BBVA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.14-1072  
DEMANDANTE: KASSANI DISEÑO S.A.  
DEMANDADO: BBVA

En atención a la solicitud que precede, previo el pago de las expensas necesarias y/o del arancel respectivo, proceda la secretaría a proporcionarle al apoderado de la parte actora, las piezas procesales que requiere o en su defecto, asígnesele una cita la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054

DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

Agréguense a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las fotografías aportadas contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de hacerles saber que este Despacho Judicial avocó conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad. Lo anterior para que se efectuó la respectiva aclaración en la Anotación No.012 del folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-913188, medida de inscripción de la demanda que le fuere comunicada mediante Oficio No.1748 del 04 de septiembre de 2017.

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en donde se evidencia la inscripción de la presente determinación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054

DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memoriales visibles a folios 588 y 597, se le hace saber que el gravamen hipotecario que fue cancelado es respecto del BBVA COLOMBIA y la citación que aquí se efectuó fue en relación al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, proceda con la notificación conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054  
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

Proceda la secretaría conforme se ordenó en auto datado 09 de diciembre de 2020 (fol.574).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054

DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no comparecieron los emplazados a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de las DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, al Dr. JHON EDISON MOLINA SANTANA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico abogado.jhon.molina@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-4-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.19-1256

DEMANDANTE: YEIDIS MERCEDES FRAGOSO TARRIBA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

No se accede a la solicitud visible a folio 534 cd.1, toda vez que el auto aquí proferido el 08 de febrero del año que avanza (fols.530 a 533 cd.1) es suficientemente claro al decretar las pruebas solicitadas por las partes, por tanto no hay lugar a aclaración alguna.

No obstante, para mayor claridad de los extremos litigiosos, deberán tener en cuenta que en dicho proveído se destacan unos títulos en negrilla, tales como: "**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA... SOLICITADAS POR EL ENTE DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA...**" etc., y al interior de cada título se decretaron las pruebas pedidas por cada parte, lo que significa que la carga de cada una de ellas, está en cabeza de quién las deprecó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DIVISORIO No.17-0164

DEMANDANTE: MOISES GUERRERO BIDUEÑAS

DEMANDADO: JOSE PLUTARCO SANCHEZ

En atención a la solicitud que precede, se les hace saber a las partes y a los interesados que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la diligencia de remate señalada en auto anterior, se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Así mismo, se le hace saber a la parte actora que a través del correo electrónico de este Despacho Judicial y antes de la apertura de la licitación, deberá hacer llegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate.

Igualmente, las partes y los interesados por intermedio de la cuenta institucional del juzgado, deberán arrimar con antelación al día del remate, tanto la postura como el respectivo depósito judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de informarles todo lo anterior.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-0434  
DE: ROBERTINA GOMEZ

Proceda el liquidador a allegar las respectivas constancias y/o certificaciones de los resultados de las notificaciones a los acreedores, al igual que el cotejo y/o la constancia de envió del auto de apertura.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-0434  
DE: ROBERTINA GOMEZ

Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, tal y como lo ordena el numeral 3º del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-0434  
DE: ROBERTINA GOMEZ

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2º del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---